



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GLADIS ENITH RENDÓN ARIAS
Radicado	05001 40 03 025 2021 00051 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, se librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GLADIS ENITH RENDÓN ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **veintisiete millones noventa y dos mil doscientos doce pesos (\$27.092.212)** por concepto de capital respaldado en el pagaré suscrito el 17 de diciembre.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 22 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- c. Por la suma de **tres millones quinientos cuarenta y seis mil ciento noventa y nueve pesos (\$3.546.199)** por concepto de capital respaldado en el pagaré No. 267084318
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal c., causados desde el 4 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al 28,59% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto

806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a los demandados la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, la parte demandante aportará las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo.

CUARTO: Reconocer personería a CARTERA INTEGRAL S.A.S identificada con NIT 900.234.477-9 para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido, en representación de la cual actuará el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS portador de la tarjeta profesional número 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., y en el artículo 658 del C. de Co. Bajo la advertencia de que no podrá actuar simultáneamente más de un abogado en representación del sujeto activo.

TENER como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a María del Pilar Marulanda Calvo, Jaime Alberto Tobón Osorio y Cristian Valencia Giraldo, quienes podrán actuar en el presente proceso según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Las demás personas nombradas en el escrito de demanda podrán tener información del proceso, más no acceso al expediente, por no acreditar la calidad de estudiantes de Derecho o de abogados.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

JARC

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a188fc8e4ac59b25e5e0eb9a15e133f56f4cded3576916d6b7f3d413c4975e40

Documento generado en 28/05/2021 01:53:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**